

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00803 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El Rolfen Andrés Reyes Peña presentó acción de tutela en contra de la Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi representada legalmente por el señor Carlos Andrés Israel Sánchez y Datacrédito Experian, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales de información, petición, honra, integridad y, buen nombre.

2. Como elementos fácticos de su accionar indicó que, al solicitar un crédito ante las entidades financieras, se encontró con que se hallaba registrada una obligación financiera en la central de riesgos por una presunta deuda adquirida con la Cooperativa accionada por la suma de \$10.800.000.

Según reporte de CIFIN aparece un negativo por el valor de \$10.800.000 desde el día 1 de octubre de 2019 por parte de la mencionada Cooperativa, con la cual nunca ha solicitado crédito alguno, por lo tanto, no entiende porque aparece dicha información (dato negativo).

Actualmente es funcionario activo de la Policía Nacional, por lo que cualquier crédito debe ser consultado por la capacidad de endeudamiento de acuerdo al desprendible de pago, el que nunca le fue verificado, además, a la fecha no posee dicha capacidad para un crédito de tan alta suma.

Mediante derecho de petición adiado 13 de septiembre de 2020 le solicitó a la Cooperativa encartada que le entregara información, así como la documentación que soporta la presunta obligación reportada en las bases de datos, de igual manera, solicitó que le retiraran dicho reporte ante las centrales de riesgo (Cifin y Datacrédito).

En respuesta a la petición (8 de octubre hogaño), la Cooperativa le aclaró que la obligación reportada no es por la suma de \$10.800.000 sino por \$1.080.000, sin embargo, los soportes advierten que es una obligación de \$520.000.

Nuevamente presenta un escrito ante la Cooperativa accionada (16 de octubre) informándole que no hizo ninguna solicitud de crédito, reiterando el retiro de dicha información ante las centrales de riesgo, la cual, le fue contestada el 9 de noviembre donde aquella *“...se niega de nuevo a que me sea retirada de la central de riesgos CIFIN y en DATACREDITO por lo contrario insiste en la presunta obligación añadiendo la corrección del error que cometieron al hacer el estudio de endeudamiento y manifiestan que dieron reporte hasta el 30 de junio de 2020, lo cual sigue generando cobro y reporte que no corresponde a la realidad”*.

3. Pretenden a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, y que se ordene a la Cooperativa accionada que: **i)** de una respuesta clara, congruente y de fondo a los derechos de petición adiados 13 de septiembre y 16 de octubre, que según de lo consignado en los hechos así se advierte, **ii)** retire el reporte negativo de las centrales de riesgo (Datacrédito y CIFIN) y, **iii)** que las entidades Datacrédito (accionada) y CIFIN (vinculada) corrijan la información errónea.

4. Mediante auto de fecha del 1 de diciembre de 2020 se admitió el libelo, se ordenó la notificación de las accionadas y, la vinculación de Cifin – TransUnión.

5. **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN ®)**, a través de apoderado judicial, indicó que revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios (2 de diciembre a las 15:29) a nombre del señor Rolfen Andrés Reyes Peña identificado con la CC N. 97.447.475 frente a la fuente de información Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi no se observan datos negativos, esto es, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (artículo 14 de la Ley 1266 de 2008), para tal efecto, remite una impresión de dicho reporte de información comercial.

Como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin previa autorización de la fuente (artículo 8, numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008).

La petición que mencionada el requirente no fue presentada en sus dependencias.

6. **DATA CREDITO EXPERIAN** al descorrer el traslado en síntesis señaló que el accionante no registra información respecto de las obligaciones adquiridas con Coapcenprosi (sic).

7. La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COAPCENPROSI** manifestó que el 13 de mayo de 2020 el señor Rolfen Andrés Reyes Peña realizó una solicitud de crédito de libre inversión mediante libranza N. 3999 por la suma de \$520.000, además, pidió que se efectuará la afiliación, las cuales fueron aprobadas y el desembolso del dinero lo realizó el mismo día.

Indica que ha dado respuesta a las peticiones incoadas por el accionante, de forma clara, precisa, oportuna y le presentó en copia legible los documentos que soportan la obligación contraída por aquel (tutelante), la cual, actualmente corresponde a la suma de \$1.080.000.

Dentro del valor reportado a la central de riesgos Datacrédito Experian incluye el capital, intereses, gasto de afiliación y aprobación, contribución de fondos y aportes, seguro de crédito, así como los gastos de cobranza.

El reporte ante las centrales de riesgo lo hizo con la autorización expresa del requirente, según consta en la libranza N. 3999 y la misiva anexa al citado documento, además, lo efectuó por el no pago de sus obligaciones.

No ha realizado reporte alguno ante Cifin.

Los días 8 de octubre y 9 de noviembre proveyó las respuestas a los derechos de petición elevados por el querellante a través del correo electrónico rolfen.reyes1040@correo.policia.gov.co.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el presente asunto se impetró la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi de una respuesta clara, congruente y de fondo a los derechos de petición adiados 13 de septiembre y 16 de octubre, **ii**) retire el reporte negativo de las centrales de riesgo (Datacrédito y CIFIN) y, **ii**) que las entidades Datacrédito (accionada) y CIFIN (vinculada) corrijan la información errónea.

Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional en torno a la protección de este derecho ha decantado la materia señalando los derroteros que permiten su viabilidad puntualizando:¹

“(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento

¹ Sentencia T-369/13

del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;⁵

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁷

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁸ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁹ para señalar que las peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

En cuanto al derecho fundamental al **buen nombre**, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que *“EL HÁBEAS DATA confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*¹⁰

Igualmente, la mencionada Corporación estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, al respecto expresó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”*; bajo estas consideraciones, exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, de esta forma dispuso: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

8 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

9 Mediante Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria (hasta el 21 de febrero de 2020), originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar a declararlo como pandemia.

¹⁰ Sentencia C-011 de 2008

No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*¹¹

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,¹² en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo de aquel por un término superior a 4 años, contados a partir de la fecha en que **se paguen las cuotas vencidas o se pague la obligación o esta se extinga por cualquier modo.**

EN EL CASO CONCRETO

Frente al derecho de petición

De las documentales aportadas al libelo, se tiene que el requirente presentó ante la Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi dos (2) derechos de petición adiados 13 de septiembre y 16 de octubre solicitando: **a)** “1. (...) *actualización inmediata a las centrales de riesgo por parte de esta entidad* (...) 2. *Que se allegue como respuesta de este derecho de petición los supuestos soportes en el cual se solicitó dicho crédito* (...) 3. *Se informe datos del supuesto asesor que atendió la supuesta solicitud de crédito* (...) 4. *De ser un error por parte de la Entidad solicito constancia inmediata del mismo*” y, **b)** “1. (...) *que de manera inmediata se proceda a retirar cualquier reporte que figure en las centrales de riesgo por parte de esta entidad* (...) 2. *Solicito hacer entrega en COPIA AUTÉNTICA de todos y cada uno de los documentos que supuestamente se firmaron y se adjuntaron para el supuesto crédito de libre inversión, al igual que los expuestos como ANEXOS en la respuesta dada por esta entidad, toda vez que se actuará por vía penal por la falsedad en documento por parte de esta* (...) 3. *Se resuelva a fondo las pretensiones de la petición de fecha 13 de septiembre de 2020*”.

¹¹ Sentencia C-1011 de 2008

¹² Sentencia T -164 de 2010

Mientras que la Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi al descorrer el traslado señaló que los días 8 de octubre y 9 de noviembre proveyó las respuestas a los derechos de petición elevados por el querellante, además, lo puso en su conocimiento al correo electrónico rolfen.reyes1040@correo.policia.gov.co.

En ese sentido, de manera liminar no podría decirse que al momento de la interposición de esta acción de tutela que lo fue el día 30 de noviembre de los cursantes (ver acta individual de reparto), existía quebrantamiento a la prerrogativa invocada por el actor, atinente al derecho de petición, como quiera que el ente accionado proveyó las respuestas dentro de los términos establecidos en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, esto era, 30 días siguientes a su recepción dada la naturaleza de cada una de ellas, teniendo para la primera hasta el 23 de octubre y para la segunda hasta el 1 de diciembre para proferir las correspondientes contestaciones, las cuales en todo caso se expidieron en oportunidad, además, son de conocimiento del actor.

No obstante lo anterior, es del caso examinar si las contestaciones se dieron acorde a lo previsto en la doctrina constitucional, pues téngase en cuenta que en sentencia T-206 de 2018 se señaló que *“...las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.*

De las respuestas aportadas tanto al libelo como al escrito mediante el cual se descorre el traslado de esta acción por parte de la Cooperativa encartada, se advierte que aquella le informó al petente que: **a)** *“...1. (..) el monto económico reportado en la central de riesgo Datacrédito que el expone en la petición es errado, ya que el monto reportado por la cooperativa es por la suma económica de (..) (\$1.080.000) (...) 2. (..) se anexa a este documento copia de solicitud de crédito y comprobante de egreso (...) 3. (..) copia de solicitud de crédito y afiliación (..) carta de aprobación del crédito y descripción del crédito (..) solicitud de vinculación como asociado, solicitud de crédito, estudio de capacidad de pago del asociado, tabla de amortización del crédito, título valor (..) y desembolso del crédito (...) 9. (..) resalta que el señor ROLFEN ANDRÉS REYES PEÑA se encontraba en plenas facultades legales y cognitivas sin ningún impedimento físico o mental que le impida suscribir obligaciones legales y/o económicas. Por lo anterior, todos los documentos aportados a la contestación de esta petición se encuentran con*

información clara del trámite realizado y los cuales fueron firmados, huellados y aprobados por el señor ROLFEN ANDRÉS REYES PEÑA”.

b) *“...1. (..) invita al señor ROLFEN ANDRÉS REYES PEÑA hacer el pago de sus obligaciones económicas para con nosotros (certificado de deuda) y así la cooperativa poder expedir el paz y salvo, desafiliación de la cooperativa y actualización de reporte negativo a las centrales de riesgo (...) 2. (..) envía nuevamente la documentación solicitada por el señor ROLFEN ANDRÉS REYES PEÑA la cual fue enviada por la cooperativa el día 08 de octubre de 2020 (...) 3. (..) da alcance de una forma, clara, precisa y comprensible a las pretensiones manifestadas en la petición que motivan este documento. Por lo anterior y como complemento (..) se permite anexar a este documento contestación de petición del día 08 de octubre de 2020”.*

Aunado a ello le remitió los siguientes documentos:

- Solicitud de Crédito y Servicios Libranza N. 3999
- Análisis capacidad de endeudamiento
- Carta de aprobación del crédito y descripción del crédito
- Comprobante de egreso
- Carta de afiliación
- Pagaré N. 3999
- Libranza N. 3999
- Tabla de amortización
- Certificación de deuda
- Afiliación

De las respuestas anteriormente transcritas, podría decirse que la primera está incompleta, en relación a que nada se dijo respecto al requerimiento descrito en el numeral 3 en cuanto al nombre del asesor comercial que lo atendió, sin embargo, revisadas las misivas aportadas por el mismo tutelante y que se relacionan en el párrafo anterior, dicha información (nombre del asesor) se encuentra descrita en el documento denominado “SOLICIUTD DE CRÉDITO Y SERVICIOS”, correspondiente al señor Alejandro Polanco.

Por lo tanto, y examinadas las citadas contestaciones el despacho no advierte vulneración alguna al derecho de petición, por cuanto, la Cooperativa accionada dio una completa contestación a cada una de las solicitudes presentadas por el actor, además, las puso en su conocimiento, ya que aquellas fueron aportadas por el mismo tutelante junto con el escrito de tutela, aunque, se presente inconformidad de cara a la información suministrada no significa que la misma no se dio acorde a lo requerido, ya que la obligación del ente receptor era proferir una respuesta que resolviera todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, como aconteció en el presente asunto, luego no hay lugar a emitir orden alguna en contra de la Cooperativa encartada, por cuanto, resolvió cada uno de los pedimentos del señor Reyes Peña, además, los puso en su conocimiento a través del canal digital rolfen.reyes1040@correo.policia.gov.co reportado en el escrito de tutela como su correo de notificación.

Frente a los derechos de habeas data y buen nombre

En el sub-examine, y de la lectura efectuada a los escritos de petición e inicial, se advierte que el tutelante solicita a la entidad encartada que actualice la información en las bases de datos de Datacrédito y CIFIN referente al presunto crédito contraído con la Cooperativa encartada y, del cual se arguye no ha sido solicitado.

El requisito de procedibilidad descrito en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991,¹³ se encuentra acreditado en la medida que el solicitante aportó prueba de haber presentado dos (2) derechos de petición ante la administradora de la información (Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi) que solicita sea eliminada.

De la información proveída por la accionada Datacrédito Experian y la entidad vinculada (Cifin – TransUnión) el Despacho no evidencia el quebrantamiento al derecho de habeas data deprecado por el actor, como quiera que, pese a que a que la Cooperativa encartada en las respuestas a los derechos de petición señaló la circunstancias por las cuales había efectuado el reporte negativo ante Datacrédito y afirmó no haber realizado el mismo ante Cifin, información corroborada con su escrito exceptivo, Datacrédito al descorrer el traslado señaló – manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento – que de “...La historia de crédito del accionante, expedida el 4 de diciembre de 2020, reporta que: El accionante NO REGISTRA información respecto de las obligaciones adquiridas con COAPCENPRESI (sic). Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante”, además, CIFIN – TransUnión informó que, a la fecha del 2 de diciembre de 2020, el actor identificado con la CC N. 97.447.475 no presenta dato negativo relativo a la fuente de información la Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi.

En ese orden de ideas, no es dable acceder al requerimiento elevado por el accionante, en punto al habeas data, como quiera que a la fecha no existe reporte negativo en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

¹³ “...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “**Artículo 42: PROCEDENCIA.** La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella **contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data** de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor **ROLFEN ANDRÉS REYES PEÑA**, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

REMITIR: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2bdcf00e4ef0a4ed4ac275f59193bca931fc4de974dbc6ac36af7b03d5b28fd

Documento generado en 11/12/2020 01:04:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**